

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI Crédito Colombia SAS
Demandado	Germán Antonio Serna Ramírez
Radicado	0500141890092021-00252
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos, de la ciudad de Medellín, en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por FAMI Crédito Colombia SAS contra Germán Antonio Serna Ramírez.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró la demanda ejecutiva citada, a fin de obtener el mandamiento de pago del pagaré N°41556, así como los intereses moratorios, por cuanto este no fue pagado en la fecha estipulada.

En el libelo atribuyó el conocimiento del trámite a los juzgados civiles municipales de Medellín, en razón del *“lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual es la Ciudad de Medellín (Art. 28 numeral 3 CGP).”*

2. El mencionado despacho judicial rechazó la demanda con proveído de 8 de febrero de 2021 y dispuso remitirla al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con fundamento en los acuerdos PSAA15-10402 de 2015, CSJANTA17-2172 de 2017, CSJANTA19-205 de 2019 y el numeral 1 del artículo 28 de la codificación procesal, como quiera que el domicilio de la sociedad demandada se encontraba comprendido dentro del espectro de competencia territorial de dicho juzgado, de conformidad con el foro general o personal del

deudor, aplicable a los procesos donde se persigue el cobro de una obligación ejecutiva.

3. El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto acogiendo el *forum rei* como criterio de competencia territorial, ya que fue el propósito de la recaudadora del título valor, ejercer con tal fin su derecho de acceso a la administración de justicia, ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional involucra a despachos del Municipio de Medellín, cuyo superior funcional es común a ambos, corresponde dirimirlo a este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3 dispone que «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Por tanto, en el nuevo ordenamiento procesal civil, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos-ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez

del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Corte Suprema que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»⁽¹⁾

A lo anterior se suman las prescripciones del penúltimo inciso del artículo 621 del Código de Comercio, alusivo a los requisitos comunes a todo título valore cuyo tenor es el siguiente: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.

Caso concreto. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 del Código General del Proceso, vigente a plenitud desde el 1 de enero de 2016, la competencia por el factor territorial privilegia el domicilio del demandado, sin que dicha regla sea imperativa para todos los supuestos legales, pues, además de establecerse excepciones concretas, se previeron casos en los cuales aquel supuesto es concurrente con otros, para efectos de definir la autoridad judicial que conocerá del caso concreto, hipótesis frente a la cual la ley, de ordinario, faculta al el gestor de la demanda para que sea él, excluyentemente, quien se decante por alguno de ellos.

El conflicto que convoca la atención del Despacho, parte de la diferente lectura que se le da a dos reglas procesales que establecen diversos criterios para fijar la competencia por el factor territorial. Así, mientras el Juzgado Séptimo Civil Municipal

¹ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

de Oralidad de Medellín considera que debe primar el lugar de domicilio del demandado, ubicado en el Barrio Las Estancias de la localidad de Villa Hermosa, ámbito territorial de conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna Ocho de Medellín; este último, estima que lo determinante es el lugar de cumplimiento del título base de la ejecución, por así señalarlo la parte ejecutante en la demanda.

En el presente asunto, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial, es el contenido en el numeral 3 del artículo 28 de la nueva codificación procesal, que establece el fuero en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, dado que, así lo determinó el accionante en uso de la facultad de radicar su causa ante el juez perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, elección que brota del acápite de la “COMPETENCIA” en el que FAMI Crédito Colombia SAS, atribuye la competencia territorial del asunto a los jueces municipales de Medellín “por el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Artículo 28 numeral 3 CGP)”.

De acuerdo con lo establecido por las partes en el documento cartular tipo pagaré N°41556, la prestación allí consignada sería pagada *“en la ciudad de Medellín”*, al tiempo que examinado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante para averiguar por su domicilio y así dar cumplimiento al artículo 621 del estatuto mercantil, se constató que está en la Carrera 50 N°52-22 P9, situado conforme al “SITIMAPA”, en el Barrio La Candelaria, comuna 10 de la misma municipalidad.

En este contexto las cosas, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, dispuso en el párrafo del artículo tercero que, a partir de la vigencia de dicho contenido normativo, *“la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.”*

Dicha voluntad no puede entonces ser variada a su arbitrio como así lo hiciera el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, a efectos de remitir la demanda para su conocimiento al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se valió del lugar del domicilio del demandado, desconociendo la elección del demandante de acogerse al foro contractual, por lo que se ordenará remitirle el expediente para que reasuma el conocimiento y continúe el trámite procedente.

En consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín-Santa Elena, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b408cfb253373b60bcad0d4003004386307bea661616509aa55a6fba00c6a10b

Documento generado en 25/08/2021 10:09:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>